SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0381244)
Partes: [redacted]. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Viamar S. A. (Grupo Viamar), representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0381244)
Partes: [redacted]. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00394, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad de comercio VIAMAR, S. A. (GRUPO VIAMAR), contra la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0136, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2024, REVOCA la ordenanza atacada y en consecuencia RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrida, [redacted], [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LCDOS. [redacted] MENGO, [redacted] y ELADIO MELO ALCÁNTARA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 645/24, instrumentado el 26 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1360/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0381244)
Partes: [redacted]. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

de 2025; **e)** instancia en solicitud de inadmisibilidad depositada en fecha 14 de agosto de 2024; **f)** acto de notificación de instancia núm. 1400/2024, instrumentado el 13 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de agosto de 2024; y **g)** escrito de contestación a la solicitud de inadmisibilidad depositada en fecha 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]., y como parte recurrida Viamar S. A. (grupo Viamar), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento sobre suspensión de uso de marca de vehículo incoada por la recurrente contra la recurrida, resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0381244)
Partes: [redacted]. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0136, de fecha 23 de enero de 2024, mediante la que acogió la demanda y ordenó a grupo Viamar, suspender cualquier acto de comercio con el uso de la marca *Greely*; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda inicial, por no ser el objeto de litigio una turbación manifiestamente ilícita sino una contestación seria tendente al fondo del asunto que escapa a los poderes del juez de los referimientos.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en materia de referimientos el plazo para recurrir en casación es de 10 días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. El párrafo I de este mismo artículo dispone que …*El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

3) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0381244)
Partes: [redacted]. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 1156/2024 del 26 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual recurrida, y que el referido curial efectuó un traslado a *la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, edificio corporativo* [redacted]*, tercer piso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, que es

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0381244)
Partes: [redacted]. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

donde tiene su domicilio real y residencia habitual la parte recurrente, [redacted]., siendo recibido por Lorieny Ciprián, quien dijo ser empleada de la requerida.

6) Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, [redacted]., así como en las actuaciones procesales que han sido depositadas en ocasión del recurso de casación que nos ocupa.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, al haber sido válidamente notificada la decisión impugnada el 26 de junio de 2024 en el Distrito Nacional, el plazo de 10 días hábiles para la interposición del presente recurso de casación venció el jueves 11 de julio de 2024, sin embargo, el memorial de casación fue depositado el 22 de julio de 2024, por lo que resulta incontestable que el presente recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) En virtud de lo expuesto procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar las demás cuestiones incidentales, así como los medios de casación propuestos por la parte

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0381244)
Partes: [redacted]. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, así como de los incidentes presentados por las partes, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 14, 26, 29, 55 numeral 1, 81 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00394, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0381244)
Partes: [redacted]. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*